

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este juzgado el día 29 de enero de la presente anualidad.

Manizales, 30 de enero de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero doce (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Diana Marcela Sánchez Osorio y otros
Demandado: Profamilia
Radicado: 2021-00008
Sustanciación No. 62

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 de la misma obra procesal, se exige como requisito de la demanda: “ el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales

Verificado el escrito introductor, se encuentra que la demandada es una persona jurídica de privado, con domicilio principal en Bogotá, y debe ser allí donde debe notificarse la demanda, no en la dirección de la dependencia que tiene en esta ciudad.

Por tanto, es deber de la parte demandante aportar la dirección física y si es posible la dirección electrónica para tales efectos.

2. De otra parte, no es claro el demandante frente al tipo de acción que pretende ya que, si bien, refiere la demanda como de responsabilidad civil extracontractual, ello no se predica de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que al parecer se trata de una responsabilidad médica, por ello habrá de precisar el régimen de responsabilidad que servirá de apoyo al proceso, pues en uno u otro caso los presupuestos a demostrar son diferentes.
3. Así mismo se advierte al demandante que conforme al Código General del proceso, quien pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá allegarlo con la demanda, por tal razón deberá ajustar dicho acápite conforme las reglas del Código General del Proceso.
4. Finalmente, deberá aportar el arancel judicial exigido por el Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, necesario para iniciar las diligencias de notificación personal de los demandados a través del Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de esta localidad, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

Así mismo deberá aportar la demanda y corrección de la misma en archivo Word.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **DIANA MARCELA SANCHEZ OSORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SOFFIA LONDOÑO SANCHEZ** y **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ**, en contra de la **Asociación pro bienestar de la familia colombiana – PROFAMILIA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1053'784.856), y titular de la T. P. No. 201.177 del C. S. de la J, para que represente los intereses de los demandantes dentro del presente trámite, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.16 del
12 de febrero de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

